

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, tres (02) de noviembre de 2022.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio N° 782/

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
Radicado: **760013103018-2022-00257-00**
Accionante: **EDGAR ALBERTO DIAZ RAMIREZ**
Accionado: **RODRÍGUEZ PUIG SAS INGENIEROS ARQUITECTOS ASOCIADOS**

Revisada la demanda presentada por el endosatario en propiedad, el señor **EDGAR ALBERTO DIAZ RAMIREZ**, a través de su apoderado judicial, para adelantar acción ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad **RODRÍGUEZ PUIG SAS INGENIEROS ARQUITECTOS ASOCIADOS**, observa este Despacho Judicial las siguientes falencias:

1. El poder allegado no cumple con el requisito de presentación personal estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni con la ritualidad establecida en la ley 2213 de 2022 para la emisión de poder vía correo electrónico, de donde pueda constatar su procedencia.
2. Las facturas No. 683 allegada con la demanda no contienen el requisito establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995.

"b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio."

3. Las pretensiones de la demanda no se acompasan con la literalidad de los derechos contenidos en los títulos que se pretende cobrar, pues se habla de sumas superiores a las que constan en las facturas después de descargados los abonos y los monto por los cuales se hizo el endoso.

4. Como se pretende ejecutar por los intereses de cada monto, deberá la activa presentar liquidación de los mismos hasta la fecha de presentación de la demanda a efectos de determinar la cuantía y con ello la competencia de esta judicatura, pues la suma de los capitales no alcanza la mayor cuantía.

En consecuencia y de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, para que se subsanen los defectos señalados, dentro del término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda presentada por **EDGAR ALBERTO DIAZ RAMIREZ**, para adelantar acción Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía contra **RODRÍGUEZ PUIG SAS INGENIEROS ARQUITECTOS ASOCIADOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

AK